

C.A. de Temuco

Temuco, treinta y uno de enero de dos mil catorce.

**VISTOS:**

1º.- Que a fojas 9, se presentó don Nelson Miranda Urrutia, con domicilio en calle Cruz N° 43, Collipulli, quien en representación de los comuneros, niño de 11 años de edad, con domicilio en la comunidad Millacheo Levio, sector Curaco, Collipulli y de Berta Rosa Melinao Levinao, C.I. [REDACTED], de 73 años de edad, domiciliada en [REDACTED] [REDACTED] comuna de Ercilla, interpone acción constitucional de amparo a favor de los señalados y en contra de Carabineros de Chile, Prefectura Malleco, y respecto de los hechos acaecidos con fecha 1 de noviembre de 2013 en el domicilio de la última de las mencionadas, en el que resultaron dos menores y una joven mapuche heridos por Carabineros.-

Señala que Pablo Marin Melinao y Rosa Montoya Levinao, padres del menor en cuyo favor se recurre, relatan que el día 31 de octubre de 2013 alrededor de las 19:00 horas enviaron a sus dos hijos, y [REDACTED], a la casa de su abuela, en sector Chequenco, en camioneta que fletaba carga de leña, visitas que son habituales debido a que doña Rosa vive solo con una nieta de 17 años de edad, , además de que hace solo dos años a tras vivían en aquel lugar manteniendo familia y amigos en tal sector.-

Sostiene que la casa de la abuela se encuentra a unos 250 metros del camino que une Chihuaihue-Los Sacuces, al que se accede por camino vecinal angosto por el que solo transita un vehículo, camino por el que habitualmente transita la policía que resguarda la casa de un testigo protegido situado a 2 kilómetros de donde se ubica la vivienda, quienes además pasan a gran velocidad y con gesto amenazante hacia las personas que se encuentran en el domicilio de doña Rosa.-

Señala que alrededor de las diez de la noche del día 1 de noviembre fueron informados de las graves consecuencias del desmedido actuar de la policía, concurriendo al hospital de Collipulli sin saber el real estado de su hijo, refieren los padres, tener un justificado temor por la seguridad de la Sra. Berta Melinao y de su hijo por el constante amedrentamiento del que han sido sujetos por parte de las fuerzas policiales, la que se paso a agresión directa dentro de la propiedad quedando herido el hijo de los señalados.-

Advierten que se encontraban presentes en el lugar los primos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], junto a Sandra Millacheo Marín, de 19 años, y su hermana, de 16 años quienes habían vuelto en horas de la tarde del cementerio sector Chequenco. Sostiene que se encontraban jugando y escuchando música en una cancha que está al costado de la casa de la abuela junto a otros vecinos de su edad, al caer el sol y cuando sus vecinos se habían retirado momentos antes un vehículo policial, conocido

vulgarmente como zorrillo, ingresó a la propiedad de doña Berta derribando cercos y deteniéndose a unos 120 metros de la casa bajándose efectivos policiales del vehículo y comenzando a disparar, los menores no escucharon acercarse el vehículo, momento en que cae herido Darío con dos impactos, uno tras la rodilla y otro en sector axila izquierda, ambos proyectiles ingresados por el sector posterior del cuerpo, además de dos raspones por dos impactos mas, también recibidos por la espalda, ataque en el que además resultaron heridas Sandra y Rosa, librándose los demás menores por fortuna pues se encontraban en un radio no superior a los diez metros. Refiere que luego de los disparos llegaron otros tres vehículos policiales los que fueron repelidos por los menores impidiéndoles el ingreso a la casa, ello por el temor e indignación provocado por los disparos efectuados con anterioridad. Sostiene que los menores permanecieron alrededor de una hora en el lugar a la espera de ambulancia, sin que Carabineros realizara gestión alguna tal como detención o control de identidad. El actuar de Carabineros, disparos y gritos llegaron a oídos de familiares del sector quienes enristraron el proceder a Carabineros generándose una tensa situación que en todo caso no culminó en agresiones a Carabineros, limitándose estos últimos a mantenerse a unos 120 metros de la propiedad, trasladando posteriormente una ambulancia a los heridos al hospital de Collipulli y luego derivados a Angol.-

Agrega que en ningún momento la Policía intimó orden judicial alguna, tampoco invoco razón legal para tal actuar, manifestando los menores que padecieron el ataque mantienen un fundado temor, sin entender el violento actuar de Carabineros, pretendiendo estar en paz cuando visiten a su abuela.-

Por otra parte, señala el recurrente que la Sra. Berta Melinao sintió el ruido del vehículo a gran velocidad al momento que escucho muchos disparos, además de los gritos de los niños, destacando el de su nieto Darío, quien resultó herido y trasladado en carretilla hasta su casa por otros niños que se encontraban con el, permaneciendo cerca de un hora hasta la llegada de ambulancia que los trasladó al hospital de Collipulli, siendo enfática en señalar que sus nietos estaban jugando y escuchando música. Sostiene tener fundado temor por su seguridad personal ya que por el camino vecinal pasan constantemente carabineros en camionetas de distintos colores con gestos amenazantes hacia los de su hogar, debiendo padecer diversas situaciones por el actuar policial, como lo ocurrido el martes 5 del mes de noviembre alrededor de las 2 de la tarde en circunstancias que llegaba a su domicilio su hijo Lorenzo Marín con su nieta Andrea, al bajarse del vehículo sintió el ruido de un disparo, un golpe en el techo del vehículo y luego en el zinc de las paredes de su casa, refiriendo que pasaba por el lugar una camioneta color rojo, presento la denuncia en la Fiscalía, procediendo la Policía de Investigaciones a efectuar la respectiva investigación.-

Señala que los hechos descritos debieran llamar al escándalo, aún en un sector en el que no son infrecuentes acciones desmedidas de la policía, luego y existiendo las facultades de la actuación de estas por Ley, estas deben ser cumplidas dentro del margen de la legalidad, si actúan fuera de ellas se transgrede el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República, actuación denunciada que además pone en peligro bienes jurídicos personalísimos, que adquiere mayor gravedad al tratarse de personas protegidas por normativa internacional especial como son la protección de pueblos indígenas y los derechos del niño.-

Concluye que de los hechos referidos claramente se ha producido perturbación a la libertad personal y seguridad individual, derechos no solo reconocidos en el artículo 19 de la Carta Fundamental, sino además, en instrumentos internacionales reconocidos por Chile, como declaración Universal de Derecho Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos humanos, todos incorporados vía artículo 5 de la Constitución Política de la República.-

Pide previas citas legales, específicamente art. 19 N° 7, 1 y 3 de la Constitución Política de la República, art. 18 del Convenio 169 de la OIT, y Convención sobre los derechos del Niño, además, de citas jurisprudenciales en especial Rol 5441-2012 de la Excma. Corte Suprema, se acoja el recurso ordenando que se garantice la libertad personal y seguridad individual de las personas en cuyo favor se recurre y adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, en especial que se declare que el actuar de los recurridos en la fecha mencionada ha sido fuera del marco legal, excediendo sus atribuciones y con afectación de las garantías consagradas en el artículo 7 de la Carta Fundamental, ordenando además a Carabineros de Chile, Prefectura de Malleco, que en lo sucesivo su actuar se ajuste al ordenamiento jurídico con la debida racionalidad y proporcionalidad, reguardando siempre el interés de los niños indígenas como ancianos que integran la comunidad.-

2°.- Que a fojas 78, se ordenó acumular a este proceso el recurso de amparo que dio origen a la causa Rol 997-2013, causa en la que según rola a fojas 28 se presentó Lorena Fries Monleon, directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, con domicilio en Eliodoro Yáñez 832, Providencia, Santiago, quien según facultades legales que indica interpuso recurso de amparo en contra de Carabineros de Chile, Prefectura Malleco representada por el Coronel Marcelo Teuber Muñoz, por vulnerar la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, cautelada por la acción de amparo contenida en el artículo 21 del mismo cuerpo legal, a favor de [REDACTED] niño de 11 años, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Rosa Zulema Millacheo Marín, [REDACTED] Patricio Marín Sánchez y

██████████, de 13, 11, 9, 16, 82, 16, 19, 13, 14, 18 y 17 años respectivamente.-

Funda su acción, luego de efectuar una reseña de distintos recursos de amparo acogidos por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones y confirmados dichos fallos por la Excm. Corte Suprema, como asimismo del requerimiento efectuado por dicha institución al Ministerio del Interior en orden a informar las medidas adoptadas por carabineros antes las actuaciones denunciadas, y la respuesta de la misma, en que el día Viernes 1 de noviembre de 2013 ocurrido un incidente en la comunidad Chequenco en la que resultaron heridos un niño de 11 años, un adolescente de 16 años y una joven de 19 años con balines de goma provenientes de escopeta de Carabineros. Las primeras versiones de prensa recogida las declaraciones del General de Zona Iván Bezmalinovic, quien reconoce que las lesiones que presenta el niño de 11 años, corresponden a balines institucionales. Ante la gravedad de lo ocurrido el Instituto recurrente en conjunto con el Instituto Fundación Indígena efectúa una visita a la familia del menor, visita que se efectuó el 4 de noviembre en la comunidad Millacheo Levio, sector que se encuentra a lo menos a una hora y media del sector Chequenco, Ercilla, lugar en que se desencadenaron los hechos el día 1 de noviembre de 2013, en que resulto herido uno de los hijos de la familia. Refieren que en cuanto al contexto Berta Levinao, de 82 años, vive en el sector Chequenco con su nieta de 16 años, como rutina periódicamente la visitan, sus nietos, ██████████, ██████████ y ██████████, de 11, 13 y 9 años de edad respectivamente, razón por la que se encontraban con ella el fin de semana largo, además por que era fecha de visitar a los muertos. Señala que la casa de la abuela esta ubicada a unos 300 metros del camino público por el que transitan a diario zorrillos de Carabineros, pues hay un testigo protegido en tal sector, sucediendo que el día 1 de noviembre referido los niños mencionados se encontraban en las afueras de la casa de su abuela, quienes pusieron unos palitos para jugar a la pelota, recién terminaban de hacerlos, estaban descansando, y entrándose el sol, cuando de pronto ingresan 3 zorrillos, luego camionetas y cucas, bajando 5 carabineros que comenzaron a disparar, con armas largas, lo hicieron al aire primero, luego hacia el lugar en que se encontraban los niños, preguntando por armas, producto de tales disparos resultó herido el niño ██████████ con 2 perdigones en su cuerpo y además de otras tantas por rebote de pedigones en su piel, en tales momentos el padre y madre de los menores no se encontraban en el sector, retirándose de inmediato los Carabineros que dispararon, haciendo pedazos el cerco, siendo otros carabineros los que llevaron a la ambulancia, que demoró una hora mas menos en llegar, siendo atendido ██████████ en el hospital de Collipulli y luego trasladado a Angol. Señala la recurrente que al momento de la visita aún posee dificultad para caminar, cojea, y posee dolor en su hombro derecho, manteniendo su brazo pegado al cuerpo

pues separarlo le produce dolor, teniendo además pesadillas en las noches. Los entrevistados, afirma la recurrente, señalan estar en conocimiento que a lo menos otras dos personas resultaron heridas Sandra y Rosa Zulema Millacheo Marín, también nietas de doña Berta, quienes se acercaron a ver que pasaba ante la petición de su madre que había escuchado los gritos de los niños, recibiendo los impactos cuando transitaban por la huella que une su casa con el sector en que ocurrieron los hechos, también por impacto de balines.-

Acto seguido refiere textualmente lo aseverado por el día de la entrevista, para la que se utilizó una comunicadora intercultural, además entrevistando a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de lo que concluyen que entre los heridos con ocasión de la acción policial desplegada se puede mencionar a, 11 años, , 15 años de edad, , 16 años de edad, y Sandra Millacheo Marín, de 19 años, encontrándose además expuestos al actuar ilegítimo de Carabineros de Chile, de 13 años, de 9 años, de 16 años, Berta Melinao Lavinao de 82 años, Marcelo, Patricio Andrea y Jacquelin Marín de 14, 18 y 16 años respectivamente y Leandro de 13 años.-

Agrega que conforme los hechos recabados al momento que ingresó Carabineros no exhiben orden judicial o solicitan comunicación con las personas del lugar, solo ingresan y la primera acción que ejecutan es la de efectuar disparos con el resultado ya referido.-

En cuanto al derecho, advierten que el artículo 21 de la Carta Fundamental establece la acción de amparo deducida la que determinan respecto de las personas ya mencionadas, considerando que la acción de Carabineros en contra de todos ellos constituye un acto ilegal y arbitrario que lesione derechos garantizados con el recurso deducido, amparados que continúan siendo amenazados por cuanto tales hechos podrían repetirse, toda vez que el camino aldeaño es transitado a diario por vehículos policiales quienes ejercen vigilancia de un testigo protegido.-

Luego de señalar el derecho aplicable al recurso de amparo y el rol del Tribunal en el mismo, como la ilegalidad en la actuación policial por el uso excesivo de la fuerza desplegada, y en particular por el uso de balines, y de la afectación que se produce a niños, niñas y adolescentes con tal actuar, infringiendo el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, piden previas citas legales y jurisprudenciales, se declare: a) la ilegalidad y arbitrariedad del uso indiscriminado de balines contra personas mapuches individualizadas, en articular respecto a niños, niñas y adolescentes individualizados en el recurso; b) se declaren infringidos los derechos constitucionales de libertad personal y de seguridad individual consagrados en el art. 19 N° 7 de la C.P.E; c) que como consecuencia de lo anterior se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la

tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada recurrido; d) se ordene a Carabineros de Chile cumplir con los protocolos de actuación que la institución ha adecuado a lo establecidos en leyes, Constitución y Tratados Internacionales, especialmente Convención de los Derechos del Niño, y en tal sentido informe a la Corte acerca de las medidas concretas que se adopten para dicho incumplimiento, y finalmente se instruya a Carabineros sumarios internos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar as medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados contra la libertad personal y seguridad individual.-

**3°.-** Que, a fojas 63 se adhirió al recurso de amparo a través de su Secretaria Ejecutiva, la Fundación Instituto Indígena, haciendo suyos los fundamentos del recurso.-

**4°.-** Que, a fojas 68, informa la Prefectura de Carabineros Malleco N° 21, quienes señalan que el 1 de noviembre aproximadamente a las 19:00 horas se recibió llamado telefónico de Reinaldo Enrique Queipul Linco con domicilio en sector Chequenco, Ercilla, quien refirió que momentos antes José Marín Melinao, domiciliado en sector Curaco, lo había amenazado de muerte, ya que se encontraba rondando su inmueble, situación que fue comunicada al jefe del primer patrullaje, Marcos Cancino, quien acompañado del carabinero Nicolás Carrasco y en el móvil J-106 se dirigieron al domicilio, reiterando lo denunciado, motivo por el que se realizo patrullaje sin establecerse presencia de terceros.-

Agrega que posteriormente y mientras estaba a la espera de personal de servicio requerido por Cancino Poblete llegó a aproximadamente a las 20:00 horas un dispositivo del cuadrante rural compuesto por un sargento y un cabo, cuyos nombres señala, en el móvil J-105 a efectuar relevo del subteniente y permanecer como punto fijo en el lugar, el que obedece dos hechos de los que ha sido víctima Queupul Linco a saber amenaza con arma de fuego por parte de Pedro Marín Sánchez quien vive a 200 metros, quien fue detenido incautándosele un arma a fuego adaptada para 9mm; y además aquella ocurrida el 20 de octubre de 2013 oportunidad en que un grupo de 8 personas concurren al domicilio de la hermana de Queupul Linco, a quien le provocaron daños de consideración en la estructura, oportunidad en que le señalaron que le que Marín la casa.-

Sostiene que a las 21:00 horas en condiciones que la visibilidad es escasa por ausencia de luz artificial, Cancino Poblete y Carrasco Mora deciden retirarse a la unidad instante en que son advertidos por personal policial que a unos 200 metros del lugar en que estaban y frente a casa de Berta Melinao habían dos árboles en el camino, que en todo caso permitían transitar, sin embargo y ya de vuelta, se percatan no solo de estos arboles sino la existencia de otros dos eucaliptus grandes que impidieron seguir avanzando, lo que determinó que se bajaran del

vehículo con la finalidad de despejar camino, instante en que desde una loma distante a unos diez metros comenzaron a ser atacado por un grupo de personas, quienes amparadas en la oscuridad los atacaron tirando piedras y palos, ataque que provenía del costado derecho del vehículo a unos 80 metros de casa de Berta, solicitando vía radial cooperación al personal que había quedado de punto fijo, así es que como solo tres minutos después llegó la ayuda, sin embargo estos se percatan que desde el camino a unos 30 metros se acercaba un grupo de personas que por la posición en que estaban era un grupo distinto al que atacaba originalmente, lanzando también piedras y palos, observado dos fogonazos de armas de fuego que provenían de las personas que se acercaban, por lo que fue necesario para resguardar la integridad del personal el uso de escopetas antidisturbios, realizando disparos al aire y uno en diagonal.-

Agrega que posteriormente llegó GOPE quienes con visores nocturnos no pudieron determinar personas en el sector, solo instantes mas tarde se tomó conocimiento que en el mismo sector había un menor herido por lo que se requirió a CENCO la presencia de una ambulancia, pidiéndole a la persona a cargo del menor la posibilidad de ser revisado lo que fue negado, solo constituidos en centro asistencial se pudo constatar que se trataba del menor. Señal que de tal procedimiento se puso en conocimiento del Fiscal Cesar Schibar quien dispuso la presencia de PDI y una medida de protección a favor de Queipul Linco. Siendo importante a juicio de la informante señalar que el ataque ilegítimo de que fueron víctimas, incluso con armas de fuego, lo fue en la mas completa oscuridad lo que impedía identificar niños, adultos, adolescentes o ancianos.-

Asimismo señala que el día 2 de noviembre de 2013 recibió llamada de Sergio Queipul Linco, hermano del comunero amenazado, quien advirtió que el mismo día se fue a acompañar a su hermano, siendo informado por su padre que su casa estaba con rastros de perdigones, lo que determinó que no volviera a su casa, luego de pericias se estableció que la casa antes señalada presentaba 25 impactos de balines, haciendo presente que luego de practicada la pericia y en momentos que se retiraban del lugar fueron atacado con elementos contundentes, oportunidad en la que se realizaron 3 disparos con arma de fuego contra personal de carabineros sin que resultaren heridos.-

Sostiene que se han iniciado sumarios administrativos con fecha 2 de noviembre de 2013 y que en cuanto al numero de personal que participó fueron los cuatro mencionados, acompañando a su recurso documentos en carácter de secreto, parte denuncia 478 en que se da cuenta de las amenazas de que fue víctima Queipul Linco y del homicidio frustrado a Carabineros; parte denuncia 1010 por daños producidos a casa de Sergio Queipul Melinao; copia certificada parte detención 385 en que

además se incautó arma a fogueo apta para disparar 9 mm; y parte 469 por los daños producidos a los padres de Queipul Linco.-

5°.- Que, según refiere lo ordenado por esta Corte rola a fojas 26 diligencia efectuada por el Sr. Secretario de esta Corte quien se entrevistó con niños y levantó acta de lo obrado conjuntamente con fotografías del sector.-

6°.- Que, a fojas 57 y 58 rola informe médico y psicológico del menor, señalando el primero la herida de perdigón mas herida quirúrgica de extracción del perdigón, herida contuso erosiva por rebote de perdigón en brazo derecho y glúteo derecho; señalando el según informe mencionado que el niño presenta sintomatología ansiosa, con temores esperables dada la situación vivida, si bien presenta síntomas que configurarían cuadro clínico, dada la cercanía del hecho es esperable, dejando de manifiesto la situación de estrés extremo a la que ha reaccionado de manera ansiosa, angustiada, generando deterioro en su vida familiar, comunitaria, escolar, sugiriendo continuar evaluando, e inicio de terapia reparatorio.-

7°.- Que a fojas 81, se deja constancia de las audiencias efectuadas por el Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala con los menores, las que constan en los respectivos registros digitales.-

8°.- Que a fojas 92 rolan documentos aportados por la recurrida consistente en fijación de imágenes de personas que habrían participado en procedimiento policial de 20 de diciembre de 2013 en que se encuentra el menor, a quien se sindicó conjuntamente, con otro menor, como quienes arrojan objetos contundentes al personal de Carabineros, además de piedras durante el procedimiento.-

9°.- Que a fojas 111 y 119, se incorporaron oficios de los Hospitales de Collipulli y Angol respectivamente quienes dan cuenta de haber atendido a Darío Marín Montoya, Rosa Zulema Millacheo Marín, Sandra Millacheo Marín, todos por heridas por balín de goma.-

#### **Y CONSIDERANDO:**

10°.- Que de acuerdo con lo que se ha reseñado en lo expositivo, consistente en los nueve apartados anteriores de la presente sentencia, el problema de que trata esta causa consiste en determinar si procede conceder el amparo solicitado en contra de Carabineros de Chile, Prefectura de Malleco, que afectó a los recurrentes en sus derechos a la libertad personal y a la seguridad individual a fin de que esta Corte de Apelaciones ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección de los afectados, lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del N°7 del artículo 19 de nuestra carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

11°.- Que en cuanto a la otra pretensión deducida en la acción constitucional de amparo, esto es, en lo relativo a que Carabineros de

Chile habría lesionado el derecho fundamental a la libertad personal y a la seguridad individual, esta Corte se ha formado convicción en orden a que la actuación policial se ha realizado de manera desproporcionada, desde que ha afectado a niños indígenas que, de conformidad con el Derecho internacional, merecen doble especial tutela por parte del Estado de Chile, pues son menores y son indígenas.

**12°.-** Que, en efecto, y según se ha señalado por los recurrentes a fojas 09 a 18 y de fojas 28 a 55, contrastado con en el informe de Carabineros de Chile en especial de fojas 70 y 71, se puede concluir que son hechos de la causa: que el 01 de noviembre de 2013, a las 21:00 horas aproximadamente, en la comunidad Chequenco, comuna de Ercilla, a pocos metros de la casa de Berta Rosa Melinao Levinao, funcionarios policiales (en un número entre cuatro o cinco efectivos) procedieron a hacer uso de su escopeta antidisturbios que disparan balines de goma, resultando heridos un niño de 11 años, una adolescente de 16 años y un joven de 19 años, con balines de goma provenientes de escopetas de Carabineros. Que tal conducta y ejercicio de fuerza aparece excesivo, si se considera que en el lugar, una comunidad indígena, habían viviendas habitadas próximas y que en el lugar se encontraban niños y niñas. Que si bien el informe policial señala (fojas 68 a 75) que se sintieron dos fogonazos de arma de fuego (la que no fue habida) que provenían de las personas que los atacaban, la conducta así también aparece como excesiva, pues los funcionarios policiales en pleno conocimiento de que se trataba de una comunidad indígena donde habitan personas de distinta edad, y, según tal informe, desconociendo o ignorando quienes los atacaban, procedieron de todas maneras a hacer usos de sus armas de fuego. A lo que debe sumarse que según lo relatan los niños de nueve años de edad, de 13 años de edad y de 16 años de edad, luego de haber jugado a la pelota, sintieron que apareció carabineros en un vehículo “Zorrillo” y sin ingresar al mismo dispararon al aire y después al cuerpo del niño Darío y de otra prima de nombre Sandra, ello segunda cuenta certificación de fojas 26 y 27.

**13°.-** Que, en definitiva, el despliegue de fuerza realizado por la Carabineros de Chile, consistente en el disparo de escopeta antidisturbios para balines de goma en un lugar en el que habitan personas de distinta edad entre ellos niños y niñas indígenas, confrontado con el objetivo a satisfacer, cuál era su libre tránsito y ser embestidos por desconocidos, según los recurridos, o, sin causa alguna, según los recurrentes, resulta decisivo para esta Corte concluir que se ha vulnerado y existe riesgo de nuevas vulneraciones a los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual de los recurridos.

Que para el hipotético caso de estimar que Carabineros fue atacado por un grupo de personas con palos y piedras (sin que se haya acreditado la existencia y utilización de armas de fuego en ese grupo), incluso en estas condiciones, el rigor desplegado por la policía para enfrentar un

grupo de personas en el cual se desconocía si habían niños o niñas, debiendo cuidar en su accionar el no provocar mayores males que los necesarios para dar debido cumplimiento de su obligación de controlar grupos de personas, excedió el marco de lo proporcional con lo cual afectó derechos y garantías de los amparados, niños que aún cuando podrían haber estado dentro de un grupo de personas que embestían, no podían ser víctimas del desproporcionado uso de fuerza que le causaron las lesiones y consecuencias que se señalaron anteriormente y de que dan cuenta los antecedentes acompañados a la causa. Dichas actuaciones provocaron un evidente detrimento a la libertad personal y seguridad individual de 11 años de la, que resultó con herida por balín pierna izquierda, herida en región brazo derecho y erosión con lúteo derecho; de 16 años de edad que resultó con herida erosiva en planta derecha al parecer por balín; y Sandra Millacheo Marín de 19 años de edad, herida por balín en pierna derecha; todos casos que autorizan a la magistratura para dictar las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

**14°.-** A esto debe agregarse lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en causa rol 5441-12 que señaló en su considerando Quinto: “Que sin perjuicio de que la Constitución Política en el artículo 90 dispone que las Fuerzas de Orden y Seguridad constituyen la fuerza pública y que existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinan sus respectivas leyes orgánicas, dentro de la cual está por supuesto ejecutar las órdenes judiciales, es lo cierto que el uso de dichas facultades se encuentra limitados por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, que la misma Carta Fundamental dispone, entre ellas el de la inviolabilidad de la morada de cada habitante y en especial, a la integridad personal de las personas y la libertad personal de las mismas, en todas sus variantes de ejercicio, como lo estatuye con la mayor claridad el N° 7 del artículo 19 del mismo texto, disponiendo que ésta no puede serle privada ni restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes, aparte de los derechos que estatutos internacionales prescriben para el respeto de los derechos de los niños y de las comunidades indígenas, como se indica en el libelo de amparo “. Unido a lo resuelto por esta Ilustrísima Corte de apelaciones en causas roles 604-2012, 907-2012, 838-2012 y 435-2 2012.

Por estos fundamentos y visto además lo dispuesto en el artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, se declara: Que SE HACE LUGAR a los recursos de amparo interpuestos a fojas 09 por don Nelson Miranda Urrutia, en representación de y de Berta Rosa Melinao Levinao, y a fojas 28 por Lorena Fries Monleon, directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a favor de [REDACTED] niño de 11 años, Graciela del Carmen Marín Montoya, Andrea

del Carmen Marín Sánchez, [REDACTED], niña de 16 años, Marcelo Iván Marín Sánchez, Patricio Marín Sánchez y Jacquelin Marín Sánchez, en contra de Carabineros de Chile, Prefectura Malleco representada por el Coronel Marcelo Teuber Muñoz, sólo en cuanto se ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, y a los protocolos de actuación que Carabineros de Chile ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales ratificados y vigentes que contienen normas sobre derechos esenciales, especialmente a lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño.  
Regístrese y archívese en su oportunidad.  
Redacción del Ministro Señor Vera.  
Reforma procesal penal-982-2013. (brz)

**Sr. Toro**

**Sr. Vera**

**Sr. Maturana**

**Pronunciada por la Primera Sala**

Integrada por su Presidente Ministro Sr. Héctor Toro Carrasco, Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán y Abogado Integrante Sr. Carlos Maturana Lanza.

En Temuco, treinta y uno de enero de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.